



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL
CARTAGENA

Proceso
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Sujeto del Proceso
COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

Identificación
NIT 900360137

Exp.
80284

Liquidador
FREDY ARELLANO TIJERA

Asunto
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Auto radicado con número **2023-07-000102 de 16/01/2023**, este Despacho admitió al proceso de liquidación judicial simplificada la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT 900360137, en los términos y formalidades del Decreto Legislativo 772 del 2020.
- 1.2. Por intermedio de radicación No. 2023-07-002005 del 26/04/2023 el liquidador de la deudora solicito continuar con la ejecución de los contratos de leasing suscritos entre la concursada y el Banco Davivienda.
- 1.3. A través de Auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034, fueron suspendidos los efectos de la apertura del proceso de liquidación contemplado en el Art. 50 de la Ley 1116 de 2006, atendiendo la solicitud del liquidador de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "En Liquidación Judicial"**.
- 1.4. A través de memoriales radicados con números 2024-07-003083 y 2024-001529 del 24/04/2024 y 08/07/2024 respectivamente, el liquidador de la concursada **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "En Liquidación Judicial"** manifiesta al Despacho la imposibilidad de poner en operación los vehículos objeto de la anterior decisión por daños y otras causas y en ese sentido solicita no continuar con la suspensión de los efectos mencionados.
- 1.5. En ese sentido el Despacho a través de Auto radicado con numero 2024-07-007268 del 02/12/2024, y atendiendo la solicitud del liquidador tomó la decisión de terminar la suspensión de efectos de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
f8L3-fe0X==843-e0==fY43-fe0F

apertura de liquidación judicial consagrado en el Art. 50 de la Ley 1116 de 2006.

- 1.6. Con radicación No. 2024-07-007463 del 06/12/2024, el Dr. ANIBAL JOSE VERGARA TOUS en calidad de apoderado de la sociedad GM ASSOCIATION SAS., presentó recurso de reposición contra el auto 2024-07-007268 del 02/12/2024, manifestando que existe entre la concursada y su cliente un contrato de arrendamiento de tres (3) vehículos de placa TEQ529, TDZ602 Y TDZ611.
- 1.7. Manifiesta el recurrente que los vehículos presentan daños que imposibilitan la operación de los mismo como lo menciona el Despacho en el auto recurrido, además indica el apoderado que el despacho no se pronuncia sobre el destino de los contratos de arrendamiento de los vehículos identificado con placa TEQ529, TDZ602 Y TDZ611 y censura que el Despacho no haya dado por terminado los mencionados contratos de arredramiento ya que según su criterio el Despacho de competencia para declarar el incumplimiento de los mismo.
- 1.8. En ese sentido esboza el apoderado que quien tiene la competencia para declarar el incumplimiento de los mencionados contratos es la jurisdicción civil y por lo tanto el despacho no debió referirse en el auto recurrido a los activos objetos del contrato de arriendo entre la concursada y su cliente hasta tanto no se declare su terminación por parte de la jurisdicción civil en un proceso judicial.
- 1.9. Por último, el recurrente solicita al despacho se revoque el auto antes mencionado y de la misma manera se agote el recurso consagrado en el Art. 5 numeral 6 de ley 1116 de 2006, que faculta al juez del concurso para actuar como conciliador en el marco de los procesos concursales.
- 1.10. El recurso de reposición fue descorrido por el apoderado de Davivienda S.A., así como por el liquidador de la deudora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, procede el Despacho a revisar la oportunidad para la presentación del recurso de reposición. Al respecto, el Art. 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ejecutoria, se puede observar que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal el 06/12/2024, y en ese sentido se procederá con su estudio.

2.2. DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- A través de memorial radicado con numero 2025-07-000277 del 21/01/2025 el liquidador de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "En Liquidación Judicial"** descorre el recurso de reposición en los siguientes términos.

"() Está incurriendo en un error la recurrente, pues plantea un inexistente conflicto judicial, restándole facultades al juez del concurso y al suscrito liquidador, toda vez que dispone el contrato de arrendamiento del vehículo de placas TDZ602 Y TDZ611 en clausula decima primera lo siguiente:

DECIMA PRIMERA. *El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descrita en este contrato da derecho al ARRENDADOR a declarar rescindido éste contrato de arrendamiento.*

Nótese señor intendente que a pesar de que hubo otro si de estos 2 contratos de arrendamiento de vehículo, en el mismo no se modificó la cláusula decima primera, la cual conserva plena validez. Siendo que el suscrito liquidador elevo diversos requerimientos además de estar la confesión de apoderado judicial de la recurrente sobre ser deudora de los cánones de arriendo, da como resultado directo es rescindir el contrato, lo cual significa, la terminación del mismo por parte del ARRENDADOR el cual es el suscrito liquidador. Así las cosas el planteamiento del recurrente, carece de sentido jurídico, pues, está generando detrimento patrimonial a la sociedad concursada y al legítimo propietario de los vehículos, pues está extendiendo en el tiempo el cumplimiento de las órdenes judiciales con la presentación

de recursos inocuos aunado a lo antes mencionado, debido a que, se confiesa el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo de los vehículos; salta a la vista la imprecisión jurídica del argumento falaz del recurrente pues pretende darle un alcance interpretativo a las cláusulas del contrato diferente al que ellas tienen, y plantea un argumento de falta de competencia del juez del concurso, lo cual es totalmente errado, es importante precisar que el Despacho del Juez del Concurso no genera confesión como erróneamente interpreta el recurrente en su escrito en el punto 8. Ahora no atañe a la jurisdicción civil la terminación del contrato, pues por disposición contractual esa facultad quedo en cabeza del suscrito liquidador, siendo que se enuncio el incumplimiento y el recurso fue nuevamente confesada la mora en el pago del canon es indudable que el contrato esta rescindido por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Claro es que el error interpretativo y de alcance del recurrente NO DA LA POSIBILIDAD DE QUE SE REVOQUE EL AUTO. En este sentido solicito al despacho se mantenga la decisión.

PETICIONES

PRIMERA: SE NIEGUE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO POR EL APODERADO DE GM ASSOCIATION S.A.S.

SEGUNDA: Se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado por el recurso infructuoso”.

- 2.3. Mediante radicación 2025-01-023862 del 24/01/2025 el Banco Davivienda descurre el traslado de recurso de reposición en los siguientes términos:

“() EL AUTO RECURRIDO

Dar por terminada la suspensión de los efectos de la apertura de la liquidación judicial ordenada con Auto 650-000304 radicado con número 2023-07-002034, este que a su vez suspende los efectos del No 4º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, frente a los contratos de arrendamiento financiero solicitados por el liquidador y ordena continuar con la ejecución de los contratos de leasing.

2. FUNDAMENTOS DEL DESCORRE 1. En relación al auto recurrido es necesario precisar que corresponde al que termina la suspensión de los efectos del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, el cual establece los efectos inmediatos de la apertura del proceso de liquidación judicial.

El proceso de liquidación judicial supone la imposibilidad de la deudora de continuar desarrollando su objeto social y en consecuencia el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 señala los efectos que tiene la decisión de apertura de ese trámite entre los que se encuentra la terminación de los diferentes contratos de los que era parte la deudora en liquidación.

De acuerdo a lo anterior, los contratos de leasing financiero del caso que nos ocupa, se terminaron por ministerio de ley.

Ahora bien, conforme los diferentes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, el Juez como director del proceso concursal, podrá modular el efecto indicado en la norma, si advierte posibilidades de maximizar el valor de la masa de bienes y dispone la necesidad de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, con el propósito exclusivo de garantizar materializar la opción de compra y orientar los recursos obtenidos al pago de los acreedores reconocidos dentro del proceso.

El Despacho en el auto objeto de recurso, es lo suficientemente claro en indicar que los fines perseguidos que dieron origen a la suspensión de los efectos del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, no se cumplieron y en consecuencia no tiene finalidad alguna continuar con tal suspensión, retomando en tal sentido, la orden legal de terminación del contrato y en consecuencia la restitución de activos al propietario de los mismos, que para el caso es el Banco Davivienda.

2. En relación al contrato de arrendamiento que manifiesta la sociedad GM ASSOCIATION S.A.S, sobre los activos de propiedad del Banco Davivienda, se enfatiza que mi prohijada no tiene ningún vínculo contractual con GM ASSOCIATION S.A.S, siendo el liquidador bajo su responsabilidad quien suscribió dichos contratos, por lo que será el llamado a resolver cualquier controversia ocasionada por el indicado contrato, pues dentro de su debida diligencia y cuidado, debió prever que la finalidad de la continuidad de los contratos era limitada y con el único fin de maximizar el valor de la masa de activos.

Dada la continuidad de los contratos, era su deber dar cumplimiento al clausulado entre los cuales se prohíbe expresamente subarrendar los activos objeto del contrato de leasing.

SOLICITUDES

1. Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva NO REPONER el auto atacado, manteniendo la decisión de terminar la suspensión de los efectos de la apertura de la liquidación judicial ordenada con Auto 650-000304.

2. Mantener la orden al Liquidador de la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. para la entrega de los bienes descritos en los contratos de leasing No. 6002026800084477, 600202680004451, 6002026800084436, 6002026800084444, 6002026800084469, 6002026800084485, 201564, y 180-84352

3. Mantener la orden a la señora LAURA OLIVO FELFLE ex representante legal de la concursada para que indique la ubicación de los trailers de placa R71024, R71027 y R71028 los cuales no fueron entregados al liquidador y se pongan a disposición del Banco Davivienda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis realizado al recurso de reposición presentado por el Dr. ANIBAL JOSE VERGARA TOUS en calidad de apoderado de la sociedad GM ASSOCIATION SAS, el Despacho, apoyado en el descurre en el descurre presentado por el liquidador

de la sociedad deudora y el Banco Davivenda, considera que no le asiste derecho al recurrente, toda vez que el Juez de concurso tiene las facultades suficientes para dilucidar sobre el asunto objeto del presente pronunciamiento.

Así, si bien es cierto que sobre los vehículos identificados con placas TEQ529, TDZ602 Y TDZ611 existe un contrato de arrendamiento, no se debe pasar alto que a la luz de la ley 1116 de 2006, el Juez del con concurso debe ordenar las medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integren el patrimonio del deudor.

Para el caso que nos ocupa los contratos de arrendamiento se enmarcaron dentro de una oportunidad dada por el Despacho en el sentido de suspender algunos de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial con el objeto de maximizar y aprovechar los bienes del deudor y procurar así la obtención de recursos e, incluso, un posterior ingreso de los activos a la masa concursal.

Ahora bien, uno de los efectos de la admisión de un proceso de liquidación judicial es, precisamente, la terminación de todos los contratos de tracto sucesivo como lo describe le Ley 1116 de 2006 en su art. 50, efecto suspendido provisionalmente por el Despacho mientras ello se enmarcase en un aprovechamiento de los recursos, en este caso, provenientes del pago de los cánones de arrendamiento.

Así, la masa concursal no se ha acrecentado como en principio fue anticipado por el liquidador, ni el arrendatario ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento, pago que procuraba el ingreso de recursos a la masa, lo cual no fue satisfecho por la sociedad arrendataria.

Dicho lo anterior, los contratos de arrendamiento se celebraron dentro del marco del proceso de liquidación judicial y, por ende, es el juez del concurso quien tiene la facultad de decidir sobre su terminación con ocasión de la suspensión de los efectos de la liquidación judicial en principio autorizados y, como consecuencia de lo anterior, su entrega inmediata al acreedor Davivienda S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Intendente Regional Cartagena en calidad de Juez concursal

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el Auto 650-303687 radicado con numero 2024-07-007268 y mantener incólume su contenido, recurrido por el Dr. ANIBAL JOSE VERGARA TOUS apoderado de la sociedad GM ASSOCIATION SAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

TRD:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: joaquinr

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: horacioldc

CARGO: Intendente Regional de Cartagena

APROBADOR(ES) :
NOMBRE: horacioldc
CARGO: Intendente Regional de Cartagena

Validar documento Res. 325 19-01-2015
f8L3-fe0X--843--e0--fY43-fe0F

